



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que la parte actora, dentro del término subsanó la reforma a la demanda, la cual se inadmitió el 14 de julio de 2020 (folio 23 c. Ppal.). El escrito de solicitud de reforma obra en el anexo 2 del expediente digital. El escrito subsanando obra en el anexo 3 del expediente digital, como fue aportar la MI actualizada del inmueble 015-79027, sobre el cual existe hipoteca en favor de la entidad accionante.

Mediante auto del 20 de agosto de 2020 (folio 24 C. ppal.) se requirió a la parte demandante para que aclarara lo respectivo al nuevo pagaré objeto de inclusión en la reforma, y el actor la adecuó (consecutivo 04 del expediente digital). Con respecto a la nueva obligada Porky Express, se evidencia en la página 2 del Certificado de existencia y representación de la sociedad Supercarnes S.A.S., ésta absorbió a la sociedad Porky Express del Sur SAS.

Además vale aclarar que la nueva obligación no termina en 656, sino que son los tres último dígitos del NIT de la sociedad Porky Express, según el hecho 2. de la reforma a la demanda, y en número de la obligación es 1070496, donde aparece obligada esta sociedad absorbida. A Despacho para proveer.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Ocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1043
RADICADO N°. 2020-00028-00

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado presenta reforma a la demanda contra del señor WALTER QUERUBIN EUBRAZING, C.C. 71.616.978, la señora DORALBA QUERUBIN AUBRAZING, C.C. 32.526.512 y la sociedad SUPERCARNES DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 901.065.536-3, con el fin de incluir a la nueva deudora y los pagarés No. 1060155 y No. 1070496 (según escrito que obra en el anexo 2 del expediente digital).

Las anteriores obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo

dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la reforma de la demanda solicitada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de contra WALTER QUERUBÍN AUBRAZING, C.C. 71.616.978 y de SUPERCARNES DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 901.065.536-3; en el sentido de incluir los pagarés que se detallarán a continuación y la nueva demandada DORALBA QUERUBÍN EUBRAZING, C.C. 32.526.512.

Segundo: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mayor cuantía en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de SUPERCARNES DE COLOMBIA S.A.S. y WALTER QUERUBIN AUBRAZING, por las siguientes sumas de dinero:

a) Pagaré No. 1060155, por la suma de MIL SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.068.966.457) como capital; más los intereses de mora a partir del 15 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

La suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$33.902.065) por intereses de plazo generados desde el 4 de septiembre de 2019 al 14 de enero de 2020.

b) Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de SUPERCARNES DE COLOMBIA S.A.S., WALTER QUERUBÍN AUBRAZING y DORALBA QUERUBIN EUBRAZING, así:

Por el pagaré No. 1070496, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$775.000.000), como capital más los intereses de mora a partir del 13 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura

La suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$86.771.410), por intereses de plazo desde el 5 de septiembre de 2019 a febrero 12 de este año.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Cuarto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado N° 073 fijado en
la página web de la Rama Judicial el
11/09/2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA